

28183 REAL DECRETO 2199/1986, de 17 de octubre, por el que se prorroga el plazo para acogerse a los beneficios legalmente previstos en la zona de urgente reindustrialización del Nervión.

La Ley de Reconversión y Reindustrialización, de 26 de julio de 1984, autorizaba al Gobierno, en su artículo 24, a declarar como zonas de urgente reindustrialización el área o áreas del territorio nacional que pudieran considerarse especialmente afectadas por la crisis de sectores en reconversión.

En virtud de esta autorización, el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, declaró la zona de urgente reindustrialización del Nervión. Dicho Real Decreto fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» el día 24 de abril de 1985.

El artículo 8.º del citado Real Decreto establece que el plazo para acogerse a los beneficios que se pueden conceder será de dieciocho meses, a partir de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado»; plazo prorrogable por otro período de igual duración, siempre que las circunstancias así lo aconsejen.

Prácticamente concluido el plazo de vigencia de la posibilidad de acogerse a los citados beneficios, parece oportuno proceder a una ampliación del mismo hasta el límite máximo de dieciocho meses, legalmente fijado. Esta ampliación resulta necesaria en orden a proseguir el proceso de estímulo a la inversión empresarial que permita impulsar la realización de un número de proyectos de creación, ampliación o traslado de plantas industriales, suficiente para la consecución total y consolidación de los objetivos perseguidos de reinserción en el proceso productivo de trabajadores recolocables inscritos en los Fondos de Promoción del Empleo, que previsiblemente van a experimentar nuevas incorporaciones, y de aprovechamiento de la infraestructura industrial disponible en la zona. A la vez, se trata de reorientar el sistema productivo de las áreas en ella incluida hacia actividades rentables y con futuro, potenciando, simultáneamente, un desarrollo integral de sus posibilidades de desarrollo endógeno mediante un racional aprovechamiento de los recursos disponibles.

El plazo inicial de vigencia puede considerarse, por otra parte, insuficiente, teniendo en cuenta que los dieciocho meses de duración inicial han sido, en la práctica, reducidos, en cuanto se refiere a la labor de captación de proyectos de inversión por la absoluta necesidad de utilizar una primera parte de dicho período en la organización y estructuración de los órganos de gestión de la zona, Oficina Ejecutiva y Comisión Gestora, cuya creación prescribía el Real Decreto de declaración.

Parece además razonable, mantener durante el tiempo legalmente posible, las acciones inherentes a la declaración como zona de urgente reindustrialización, en áreas que han sido muy afectadas, no sólo por la reconversión de sectores maduros de su economía, sino por la crisis industrial en general, a fin de coadyuvar, en alguna medida, a la recuperación de su ritmo inversor.

En todo caso, la prórroga de la vigencia de esta zona de urgente reindustrialización, debe considerarse revisable a la luz del resultado de las negociaciones que se llevan a cabo entre el Gobierno español y la Comisión de la CEE, sobre delimitación de las zonas que podrán ser incluidas dentro del sistema español de incentivos regionales, en el marco de la Ley 50/1985, de 27 de diciembre, de Incentivos Regionales para la Corrección de Desequilibrios Económicos Interterritoriales.

La necesidad de llevar a cabo esta prórroga ha sido trasladada, por parte del Ministerio de Industria y Energía, a través de los cauces oficiales, a los Servicios correspondientes de la Comisión de las Comunidades Europeas.

En su virtud, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización y artículo 8.º del Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Trabajo y Seguridad Social y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 17 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Queda prorrogado, por un período máximo de dieciocho meses, el plazo de presentación de solicitudes para acogerse a los beneficios previstos por el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, que declaró la zona de urgente reindustrialización del Nervión. Dicho plazo se contará a partir de la finalización del establecido por el artículo 8.º del citado Real Decreto.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de octubre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

28184 RESOLUCION de 8 de septiembre de 1986, de la Delegación Provincial de Lugo, de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Barras Eléctricas Galaico Asturianas, Sociedad Anónima», con domicilio en Lugo, ciudad de Vivero, 4, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria,

Esta Delegación Provincial ha resuelto:

Autorizar a «Barras Eléctricas Galaico Asturianas, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea a media tensión, 20 KV, conductor LA-56, de 54,6 milímetros cuadrados de sección, de 2.480 metros de longitud, apoyos de hormigón vibrado y torres metálicas, origen en el C. T. «Españicirido» y final en el C. T. «Sargadelos».

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1986, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 8 de septiembre de 1986.—El Delegado provincial. 4.559-D (76321).

COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

28185 RESOLUCION de 18 de septiembre de 1986, del Servicio Provincial de Industria y Energía de Teruel del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se otorga el permiso de investigación que se cita.

Visto el expediente de solicitud de permiso de investigación, promovido por don Pedro Trallero Lamiel, con domicilio en Calanda (Teruel), calle Dos de Mayo, número 2, en fecha 15 de marzo de 1984.

Tramitado en forma reglamentaria; visto el informe del personal técnico de la Sección de Minas, y no existiendo ninguna alegación, este Servicio Provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 52 de la Ley de Minas de 21 de julio de 1973, ha resuelto otorgar a don Pedro Trallero Lamiel, con domicilio en Calanda (Teruel), calle Dos de Mayo, número 2, el siguiente permiso de investigación:

Nombre: «La Fucita».
Número: 5.665.
Término municipal: La Ginebrosa.
Provincia: Teruel.
Recurso a investigar: Sección C).
Superficie: 22 cuadrículas mineras.
Plazo de duración: Dos años.